

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 88/1991

México, D.F., a 11 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de la C. SARA RUIZ VDA. DE GARCIA

C. Lic. Heladio Ramírez,,

Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha analizado la queja presentada por la Sra. Sara Ruiz Vda. De garcía, en el sentido de que el Sr. Bertoldo Hernández Peña, condenado por el homicidio de quien fuera esposo de la quejosa, se ha beneficiado ilegalmente con una preliberación, a pesar de que sólo estuvo privado de su libertad desde el 12 de noviembre de 1983 hasta el 10 de abril de 1990, y la sentencia condenatoria ordena una prisión de 40 años.

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento, mediante la queja presentada el día 12 de agosto de 1991, con Núm. de expediente CNDH/122/91/OAX, y el informe proporcionado por la Dirección de Prevención Social del Estado de Oaxaca, de fecha 4 de octubre de 1991, de que el Sr. Bertoldo Hernández Peña fue sentenciado a 40 años de prisión por el delito de homicidio calificado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax., el 12 de diciembre de 1986, resolución que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado el 14 de abril de 1988.

Con fecha 5 de marzo de 1990 se le redimieron al Sr. Bertoldo Hernández Peña dos años, siete meses y 46 días, quedando la pena originalmente impuesta en 37 años, 4 meses y 14 días.

Asimismo, el 10 de abril de 1990, mediante acuerdo del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se concedió al reo la preliberación abierta en forma anticipada, en la modalidad de salida quincenal por 3 días, esgrimiendo para tal beneficio los Arts. 18 de la Constitución Federal; 93 del Código Penal del Estado; 4o y 554 del Código Adjetivo Penal Local; y 2o, 64 y 67, fracción VII de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca.

En su informe del mes de agosto, el Director de la Penitenciaría Central del Estado hace del conocimiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la misma Entidad que el reo Bertoldo Hernández Peña no regresó a la prisión; por lo que la citada Dirección ordenó la recaptura de dicha persona, declarándole prófugo y revocando el beneficio preliberacional.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

El informe rendido el 4 de octubre de 1991 por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, con los señalamientos que han quedado precisados en el capítulo de hechos, y que incluye copias de los acuerdos; que obran en el expediente administrativo Núm. 12391 de Bertoldo Hernández Peña.

En el acuerdo de tratamiento preliberacional, abierto en forma anticipada, de fecha 10 de abril de 1990, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, Lic. Evelio Bautista Torres, señala que el reo Bertoldo Hernández Peña se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado, compurgando la pena de 40 años prisión por el delito de homicidio en agravio de Atenógenes Gutiérrez Melo, Herón García Gopar e Ignacio Raimundo Fuentes, impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado: que se le ha concedido al reo una remisión parcial de la pena de dos años 7 meses y 14 días, quedando la original redimida en 37 años, 4 meses y 14 días; que el reo solicitó su preliberación a través de nueve escritos; que el Director de la Penitenciaría del Estado informó, en oficio de fecha 27 de febrero de 1990, que el reo computa la pena a partir del 12 de noviembre de 1983, trabaja, asiste y participa en las actividades sociales y culturales y, por tanto, apoya se le conceda la remisión parcial de la pena; que los peritos médicos oficiales, en oficio de 9 de febrero de 1990, expresan que el recluso padece crisis convulsivas compatibles con epilepsia de etiología indeterminada; que el Director de la Penitenciaría del Estado anexó un certificado médico en el que el coordinador del área médica asienta que el interno "...desde hace seis meses a la fecha ha presentado repetidos cuadros4 de crisis conversivas..." (sic): que el mismo Director de la Penitenciaría certificó que el interno ha demostrado ser persona readaptada; que diversas constancias médicas indican que el interno presenta un diagnóstico de epilepsia postraumática; que existen constancias de 27 excarcelaciones injustificables del recluso para asistir a actividades sociales. con las que "se semiprueba (sic) que ante una susceptible evasión, no la realizó"; que el Consejo Técnico Consultivo recomendó la preliberación, y se obtuvieron fiadores moral y laboral; que se amparó la suma de cuarenta mil pesos mediante certificado de depósito Núm. 45059 como fianza en el Monte de Piedad del Estado; que se cuenta con los antecedentes analógicos de reos que obtuvieron preliberaciones en casos de doble homicidio y de homicidio calificado. También agrega el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado que el reo Bertoldo Hernández Peña "Se ha readaptado y está en vías

de alcanzar su resocialización". Por todo ello resolvió concederle el tratamiento preliberacional abierto al reo, con excarcelación de tres días cada quincena.

En el acuerdo del 9 de septiembre de 1991, el actual Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, Lic. Freddy L. Cañas Aguilar, revoca la medida preliberacional, declara prófugo al reo y ordena su recaptura, en virtud de que éste no cumplió con la modalidad impuesta al no regresar a la prisión, según se desprende del informe mensual de agosto, emitido por el Director de la Penitenciaría Central del Estado.

IV. - OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que, así como hay violación a Derechos humanos en perjuicio de un interno cuando éste permanece en prisión por un lapso mayor al que permite el marco legal vigente, también se violan, en perjuicio de la víctima o de los deudos, y en general de toda colectividad, si el reo es liberado en un lapso inadmisiblemente corto de acuerdo con la condena impuesta, y sin fundamentacion Juridica.

En el presente caso se viola el Art. 16 Constitucional, porque el auto de libertad que concedió la preliberación no estuvo fundado.

Se viola el Art. 17 constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Se viola el Art. 18 constitucional, que ordena como finalidad del sistema penal la readaptación social del delincuente. Es de observarse que el reo fue condenado, según lo indica el propio acuerdo de preliberación, por un triple homicidio calificado, y que tal acuerdo es contradictorio al señalar que el interno se encontraba ya readaptado y que estaba en vías de resocialización. Si estaba en vías de lograr tal objetivo el interno, es que no lo había logrado aún.

Se viola el Art. 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que ordena que los diversos mecanismos de régimen de establecimiento abierto se utilicen sólo cuando sean técnicamente recomendables, tomando en cuenta la ausencia de peligrosidad o el grupo de readaptación de cada sujeto, "siempre y cuando el tiempo por compurgar hasta la posible liberación... no exceda de dos años". Es de resaltarse que, de una condena de 40 años de prisión, con remisión a 37 años, 4 meses y 14 días, el interno Bertoldo Hernández Peña compurgó sólo 6 años, 4 meses y 28 días.

Al otorgársele la preliberación injustificadamente y sin fundamento legal alguno al reo Bertoldo Hernández Peña, podría haberse concretado la figura delictiva de evasión de presos, prevista en el Art. 153, así como las de abuso de autoridad a que se refieren las fracciones XI y XXIII del Art. 208, preceptos ambos del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Las finalidades de prevención general, de prevención especial y de justicia que persigue el derecho penal, quedan canceladas si la ejecución de las penas no cumple con la duración que se deriva de los ordenamientos legales. Es lícito que la pena quede por debajo de la culpabilidad del delincuente, pero sólo cuando el marco legal lo permite. De otro modo se propicia una virtual impunidad.

En efecto, la pena debe servir a fines racionales y debe posibilitar la vida humana en común y sin peligros. El interés de la comunidad en recuperar al delincuente no se opone a su afán de que se haga justicia; el delincuente debe cumplir su pena y, tras ello, integrarse a la sociedad como miembro apto para la vida en común y fiel al derecho.

No es admisible que para delitos de carácter claramente capital -el reo Bertoldo Hernández Peña fue condenado por tres homicidios calificados- se reduzca la pena en más del ochenta por ciento. Así se elude, prácticamente, la punición impuesta por el juez, que sólo puede reducirse cuando el interno se hace acreedor a ello, en el porcentaje establecido por el legislador.

En el caso que nos ocupa, de admitirse la preliberación en los términos en que se realizó, estaríamos despreciando la garantía de la vida tutelada por el ordenamiento jurídico, y cada futuro homicida podría ampararse en que, si a otros virtualmente no se les castiga, él también merece escapar a la pena. Una protección así otorgada ya no sería garantía jurídica, sino ejercicio de la arbitrariedad por parte del Estado. Por supuesto, ello es gravísimo, sobre todo cuando el bien jurídico en juego es la vida.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respecto, hace a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que orden a la Policía Judicial a su cargo desplegar el mayor esfuerzo a fin de lograr la recaptura del prófugo Bertoldo Hernández Peña.

SEGUNDA.- Que se instruya al mismo Procurador General de Justicia, a fin de que ordene que se inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de los posibles delitos en que incurrió o incurrieron el o los servidores públicos que concedieron o permitieron el beneficio preliberacional al reo Bertoldo Hernández Peña.

TERCERA.- Que se ordene a las autoridades de Prevención y Readaptación Social del Estado que, al otorgar beneficios de ley a los internos, observen escrupulosamente el marco legal vigente.

CUARTA.- De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION